

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00865/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00019/TIANGUIS/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito las actas de cabildo de: cuarta, octava, decima primera, decima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava del año e inmediatas del año 2016."(sic)

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Municipales de 1917"

Miércoles 22 de Marzo de 2017.
No. de Oficio: UIP/0105/2017.
Asunto: Se envía respuesta.

**A QUIEN CORRESPONDA:
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 35 fracciones V, VI, 163 y 166 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente en la entidad.

Se envía respuesta a la solicitud No. 00019/TIANGUIS/IP/2017, en la cual solicita: Las actas de cabildo de: cuarta, octava, decima primera, decima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava del año e inmediatas del año 2016; Me permito enviarle la información solicitada.

Sin otro particular me despido de Usted, como su más atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.

JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RUBRICA



Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, anexo archivo electrónico *respuesta19.pdf* consistente en cuarenta y siete fojas (47) de las que se desprende las actas solicitadas por el período dos mil dieciséis los cuales se omite su inserción al ser conocido por las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en catorce de abril del año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00865/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del H. Ayuntamiento."(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Sujeto Obligado, responde de manera parcial la solicitud de información, ya que las actas inmediatas a la vigésima octava del año 2016, no las entrega. No omito mencionar que, en el portal: Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) no se encuentran para su consulta las

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

referidas actas (las actas inmediatas a la vigésima octava del año 2016)."

(Sic)

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha cuatro de mayo del presente año, presentó informe justificado, consistente una foja de la cual se advierte:

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tianguistenco de Galeana, México.

Miércoles 03 de Mayo de 2017.

Asunto: Manifestaciones a mi Derecho

Recurso de Revisión: 00865/INFOEM/IP/RR/2017

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA DE INFOEM.

P R E S E N T E:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo con la personalidad que tengo debidamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a mi derecho le hago de su conocimiento. C. Comisionado del INFOEM lo siguiente: En el acto impugnado que se refiere a la respuesta interpuesto a la letra dice: que el sujeto obligado, responde de manera parcial la solicitud de información, ya que las actas inmediatas a la vigésima octava del año 2016, no las entrega. No omito mencionar que, en el portal: Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) no se encuentran para su consulta las referidas actas (las actas inmediatas a la vigésima octava del año 2016, destaco, que en la información que se le envió se encuentra completa, mismo que hago mención que no especifica en que portal de ipomex consulto la información, ya que por ello no se le vinculo a la página por lo que no se encontraría tal información, en la página Web de transparencia del Ayuntamiento Tianguistenco (ipomex), misma que en su momento se encontraba en auditoría por la contraloría municipal, aunado a ello se le envió la información dando cumplimiento a lo solicitado, C. comisionada me permito demostrarle, que el solicitante no reviso la información completa, que se le fue enviada en su momento, de tal manera envió información y el acta vigésima octava del año 2016.

Por todo lo anteriormente manifestado procedo, C. Comisionada del INFOEM a lo conducente favorable a mis intereses.

Por lo expuesto a usted Comisionada del INFOEM, atentamente solicito:

UNICO.- Tener por presentados los alegatos a que me refiero en el cuerpo de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE.

JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RUBRICA

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, no se desprendió manifestación alguna por el recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información,

ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que **no** se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto se advierte que desde la respuesta primigenia del sujeto obligado colma parcialmente la solicitud del recurrente, ya que anexa las actas de cabildo correspondientes a la cuarta, octava, decima primera, decima

segunda, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava del año dos mil dieciséis; sin embargo y como lo expresa el recurrente en su acto impugnado y motivos de inconformidad no fueron entregadas las actas subsecuentes a la décima octava del año dos mil dieciséis y correspondientes al período de dos mil diecisiete; hecho que el sujeto obligado pasa desapercibido, porque si bien es cierto el recurrente no es claro en su relatoría al señalar su acto y motivos de inconformidad, lo cierto que atendiendo el principio consagrado en el artículo 13 de la Ley de transparencia local que señala: *"El instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*(sic) y con la finalidad de garantizar de manera más amplia el derecho al acceso que tiene el recurrente dentro de los parámetros legales establecidos por citada Ley, y toda vez de ser difusa su relatoría, esta autoridad determina suplir la deficiencia advertida.

Bajo este contexto analizando la solicitud y la respuesta, el recurrente de manera literal indica que: *"solicita las actas de cabildo de: ... del año e inmediatas del año 2016"* por lo que, de la respuesta remitida por el sujeto obligado se advierte que únicamente remite correspondientes a la cuarta, octava, decima primera, decima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava dos mil dieciséis, faltado por entregar las subsecuentes a la anterior y las correspondientes al presente año, ya que no se debe perder de vista que de su narrativa en su solicitud, se infiere que requiere todas las actas de dos mil dieciséis y las correspondientes a la cuarta, octava, decima primera, decima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava de dos

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mil diecisiete, en este sentido, este Órgano al revisar el portal de transparencia del Sujeto Obligado, en su apartado Acuerdos y Actas, Cabildo 2016, observa que se encuentran las actas de cabildo ordinarias hasta la vigésima octava por lo que con la finalidad de no atrasar el acceso a la información se precisa lo siguiente para su consulta mediante el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tianguistenco/acuerdosActas/2016/0/1502.web>, subsanado con ello cualquier omisión de sujeto obligado respecto a las actas ordinarias de cabildo hasta la vigésima octava, sin embargo cabe señalar que no se observa las inmediatas a la antes citada acta, ni las correspondientes al dos mil diecisiete, como refirió el recurrente en sus motivos de inconformidad, aun cuando es una obligación de transparencia tener actualizado dicho portal.

Ahora bien es importante precisar que de la narrativa de su solicitud se advierte una interpretación confusa al solicitar las actas de cabildo correspondientes a la cuarta, octava, decima primera, decima segunda, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava del año, pues en su interpretación literal estas serían del dos mil diecisiete y como se advierte del histórico de las actas de cabildo de dos mil dieciséis y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 28 a la letra dice:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales. Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

El ayuntamiento realiza sesiones ordinarias de cabildo cada ocho días, en este sentido para la fecha de la solicitud del recurrente se habrían generado cinco actas, sin embargo en aras de garantizar la máxima publicidad y tutelar el derecho al acceso a la información que el recurrente tiene, esta Autoridad arriba a la conclusión que es dable ordenar al sujeto obligado remita todas la actas de cabildo generadas en el presente año hasta la fecha de emisión del presente fallo, máxime que el artículo 94 fracción II inciso b), indica que además de las obligaciones de transparencia comunes deberá poner a disposición del público la información correspondiente, para el caso nos ocupa las actas de sesiones de cabildo.

Bajo este contexto y toda vez que la información solicitada es generada y administrada por el sujeto obligado, éste Órgano Garante considera viable ordenar la entrega las actas de cabildo realizadas posterior a la vigésima octava sesión de dos mil dieciséis y todas las generadas en presente año dos mil diecisiete hasta la emisión de presente fallo en su versión pública si es que se advierte datos sensibles de clasificar por lo deberá remitir el acuerdo de clasificación correspondiente en términos de la Ley de Transparencia.

Versión Pública

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal,

bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que

posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en

estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así mismo deberá realizarse la versión pública de cualquier información susceptible de clasificar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00865/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00019/TIANGUIS/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en los términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue, en versión pública y vía SAIMEX, a la **Recurrente** lo siguiente:

Todas las actas de las sesiones de cabildo realizadas desde la vigésimo novena sesión ordinaria de dos mil dieciséis hasta la última efectuada al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y debiendo ser entregado a la recurrente. 0

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último

párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Hágase de su conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE

Recurso de Revisión N°: 00865/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete,
emitida en el Recurso de Revisión 00865/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/LJMT

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page are visible.]